

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320200075800

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Rosa Leonor del Socorro León Joya, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Martha Teresa Avendaño Cubillos y María Nieves Cubillos de Avendaño, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos Escritura Pública n°. 1286 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá D.C., y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1367836.

A la demanda se adjuntó la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 06 del plenario; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 9 de noviembre de 2021, anotación No. 022 (fl. 10).

De otra parte, las demandadas, fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marthatco@yahoo.com, notificaciones remitidas el 20 de mayo de 2021, con acuse de recibo y apertura según certificación de Rapientrega, lo que obra en los PDF visibles a ítems 18 y 19 del expediente, sin que, según informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.500. 000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por Secretaria.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese. (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0134 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 23 de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria